

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/66/2021.

PARTE ACTORA: EDUARDO REYES
SANTIAGO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el *juicio ciudadano* al rubro indicado, promovido por Eduardo Reyes Santiago¹, en su carácter de militante del Partido Verde Ecologista de México en el estado² y de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PVEM en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en contra de la Comisión Nacional de Honor y Justicia³ del PVEM, ante la resolución dictada en el expediente de clave CNHYJ/PVEM/R.Q/001/2021 de su índice.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce el actor y de la información que obra tanto en el presente expediente como en el diverso JDC/22/2021 del índice de este Tribunal⁴, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515⁵ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el

¹ En lo subsecuente, actor o parte actora.

² En lo subsecuente, PVEM.

³ En lo subsecuente, Comisión NHyJ.

⁴ El cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal al obrar en nuestros archivos, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Convocatoria para concejalías y diputaciones. De igual forma, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-38/2020 del uno de diciembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afromexicanas; para las elecciones de diputaciones al Congreso local y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; en el marco del proceso electoral local ordinario en curso.

1.4 Escrito de solicitud de información. Mediante escrito del dieciocho de enero del año en curso⁷, el actor solicitó al Delegado Nacional en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, diversa información y documentación relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas en ese instituto político: dentro de éstas, la convocatoria respectiva.

1.5 Juicio ciudadano JDC/22/2021. Ante la falta de respuesta a su escrito, el veintinueve de ese mes el actor presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al *juicio ciudadano* identificado con la clave JDC/22/2021 de nuestro índice.

Medio de impugnación que, ante la falta de definitividad de la omisión reclamada, por acuerdo del dos de febrero emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, se reencauzó a la Comisión NHyJ para su conocimiento y resolución.

⁶ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁷ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

1.6 Resolución combatida. Con fecha ocho de los corrientes, la Comisión NHyJ, dentro del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/001/2021 de su índice, resolvió la queja del actor.

1.7 Juicio ciudadano JDC/66/2021. Inconforme con la anterior determinación, el quince del mes que transcurre, el actor promovió directamente ante este Tribunal el presente *juicio ciudadano*, el cual fue radicado al día siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a la Comisión NHyJ el trámite de publicidad del escrito de demanda y su respectivo informe circunstanciado.

Mediante proveído dictado al diecisiete de los corrientes, el Magistrado instructor tuvo a la autoridad tildada como responsable remitiendo el informe solicitado, y atento a su contenido, como diligencia para mejor proveer, requirió al Instituto Electoral Local información relacionada con la presente controversia.

Requerimiento que se tuvo por solventado por acuerdo del dieciocho pasado, y dada la urgencia del asunto, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la presidencia de este órgano colegiado señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto el día de hoy.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁹, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

⁸ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁹ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora controvierte la resolución emitida por la Comisión NHyJ, al considerar que la misma vulnera sus derechos partidarios.

Luego, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ha considerado¹² que esta clase de *juicios ciudadanos* son procedentes cuando se aduzcan violaciones a otros derechos

¹⁰ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

¹¹ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹² Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN". Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.

fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como ocurre en el caso.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Así tenemos que al rendir su informe circunstanciado, la Comisión NHyJ señaló que el medio impugnativo en cuestión debe desecharse de plano, puesto que a su estima, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la demanda.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan¹³.

Sin embargo, a consideración de este Pleno, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, podría ser factible su pretensión de participar como candidato a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral. Razón por la cual **no se actualiza** la causal de improcedencia en análisis.

Dicho esto, y toda vez que del estudio oficioso¹⁴ que realiza este Pleno no se advierte alguna otra causal manifiesta de improcedencia, se analizará el fondo de la controversia planteada.

¹³ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE". Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34 a 36; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=frivolidad>.

¹⁴ Como señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

4.1 Forma. La demanda se presentó directamente ante este Tribunal, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica los actos y omisiones que impugna, los órganos responsables y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

4.2 Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda de esta clase de juicios debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

Luego, la actora controvierte la resolución dictada por la Comisión NHyJ en el expediente de clave CNHYJ/PVEM/R.Q/001/2021 de su índice. Resolución que de acuerdo a las constancias de notificación remitidas por dicha Comisión, le fue notificada al actor el once del mes en curso.

En ese sentido, si la demanda se presentó el quince siguiente, resulta claro que fue oportuna.

4.3 Legitimación. El actor comparece como militante del PVEM y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PVEM en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Luego, la Comisión NHyJ no le reconoce tal carácter, empero, determinar si el actor tiene o no esa calidad es una de las cuestiones a dilucidar en el presente asunto; es decir, compete al análisis del fondo del asunto.

Esto es, dar por hecho que el actor no tiene el carácter con el que se ostenta, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa.

Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Superior contenido en su jurisprudencia de rubro

“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”¹⁵.

4.4 Interés jurídico. Se tiene por cumplido el presente requisito, atendiendo a que el actor tuvo esta misma calidad en la resolución combatida, por lo que es obvio que tiene interés jurídico en el asunto.

4.5 Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

5.1.1 Actor.

El actor señaló que, en la resolución combatida, la Comisión NHyJ no reconoció su calidad de militante, lo que considera falso pues a la fecha no ha renunciado ni se le ha notificado proceso de expulsión alguno en su contra.

Por otra parte, expuso que la Comisión NHyJ declaró infundado su motivo de disenso relativo la falta de difusión de la convocatoria interna del PVEM en el estado, para la elección de su candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo que considera errado.

Enfaticó que el periódico en que se difundió, es de carácter regional y no estatal como establecen los Estatutos del PVEM, aunado a que atendiendo al contexto de la pandemia, se debió difundir por otros medios como pudieran ser la página de internet oficial del PVEM, o en sus redes sociales.

Expuso que la resolución impugnada avaló que, sin justificación alguna, el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM se negó a recibir su solicitud para participar en el antes mencionado proceso de selección interna de candidaturas.

¹⁵ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/99&tpoBusqueda=S&sWord=causal.de.improcedencia>.

5.1.2 Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM.

Por su parte, la Comisión NHyJ, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que de acuerdo a los *sistemas de verificación* tanto de ese partido político como del Instituto Nacional Electoral, el actor no es militante del PVEM.

Situación que deviene de la omisión del actor de mantener esa calidad en el proceso estatutario respectivo, pues si bien el mismo no se llevó a cabo el año pasado atendiendo a la pandemia que vivimos, en el celebrado en el dos mil diecisiete, el actor incumplió con realizar el trámite correspondiente a fin de mantenerse activo en el PVEM.

Tampoco le reconoció el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PVEM en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al señalar que al no ser militante, la autoridad partidaria que lo designó en ese cargo cometió un error, puesto que al no ser el actor militante del PVEM, no era viable tal nombramiento; por lo que únicamente le reconoció el carácter de Coordinador del mencionado Comité. Cargo que puede ser ejercido por cualquier persona, sea o no militante.

Manifestó que la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas, fue difundida en apego a los Estatus del PVEM, lo que se corroboró con el ejemplar del periódico en que fue publicada.

Mencionó que el agravio relacionado con la negativa de recibirle su registro como precandidato, es novedoso y no fue aducido ante esa instancia, pero que de acuerdo a la fecha de éste, en ese momento ya había fenecido el plazo para ello.

Respecto de las fotografías que exhibió el actor, expuso que con ellas no acredita ser militante, pues a los actos que realiza el PVEM puede acudir cualquier persona que tenga afinidad con sus postulados, sea o no militante.

5.2 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, en la presente sentencia se estudiará si el actor tiene o no el carácter con el que se ostenta, de resultar afirmativo, se analizará si la convocatoria para la selección interna de candidaturas del PVEM fue difundida en términos de sus Estatus, así como si el

PVEM, injustificadamente, se negó a recibirle su solicitud de registro como precandidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

5.3 Agravios y método de estudio.

Como es sabido, en los *juicios ciudadanos* procede la suplencia de la queja¹⁶, bajo esa premisa, del estudio del escrito de demanda se colige que, en esencia, la parte actora esgrime como motivos de disenso:

- a) El desconocimiento de su carácter de militante del PVEM.
- b) La indebida difusión de la convocatoria para la selección interna de candidaturas del PVEM en el estado.
- c) La negativa de recibirle su solicitud de registro como precandidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por cuestión de método y atendiendo a la naturaleza de cada agravio, serán analizados individualmente en el orden antes establecido, puesto que de lo resuelto en el primero de ellos, dependerán los restantes.

5.4 Pretensión del actor.

La pretensión del actor radica en que este Tribunal lo restituya en el goce de sus derechos político-electorales y ordene al PVEM lo registre en su proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral en curso.

5.5 Estudio de agravios.

5.5.1 Desconocimiento de su carácter de militante del PVEM.

Como se dijo, el actor señala que la Comisión NHyJ no reconoció su calidad de militante del PVEM, bajo el supuesto que no cumplió con el proceso interno relativo a mantener activa su militancia.

Asimismo, señala que es incongruente que la Comisión NHyJ, por una parte le desconozca su carácter de Presidente el Comité Ejecutivo Municipal del PVEM en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y por otra, sostenga que es Coordinador del mencionado Comité.

¹⁶ De acuerdo al artículo 107 fracción segunda quinto párrafo de la Constitución Política Federal en relación con diversas sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007 y SUP-JDC-594/2018 de su índice. Sentencias consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Por otro lado, la Comisión NHyJ informó que el actor incumplió con el proceso de renovación de su militancia, aunado a que el carácter de Coordinador que se le reconoció, puede ser ejercido por cualquier persona, sea o no militante del partido, por lo que no es incongruente su resolución.

Ahora bien, el derecho de afiliación político-electoral, está consagrado en el artículo 41 párrafo tercero fracción I segundo párrafo de la Constitución Política Federal.

En sentido, se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

El derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Luego, es un hecho reconocido por las partes y por tanto, innecesario de ser probado¹⁷ que, al menos hasta el dos mil dieciséis, el actor contaba con la calidad de militante del PVEM.

Sin embargo, la Comisión NHyJ señaló que en el proceso estatutario que para tal efecto convocó el Consejo Político Nacional del PVEM al año siguiente, el actor no ratificó su militancia en ese instituto político y, en consecuencia, perdió tal carácter.

¹⁷ En términos del artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Para demostrar su dicho insertó a su informe “capturas de pantalla” de los resultados obtenidos en los *sistemas de verificación* de afiliados(as) tanto del PVEM como del Instituto Nacional Electoral.

Luego, de acuerdo al artículo 7 Base segunda de los Estatutos del PVEM, son obligaciones de las y los militantes conservar y mantener vigente su constancia de militante.

En su fracción XVII especifica que todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convoque el Consejo Político Nacional.

Empero, en el último párrafo del artículo 3 de los Estatutos del PVEM, señala que **la calidad de militante solo puede ser restringida** por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9 y en los capítulos XI y XII de ese cuerpo normativo, **previa resolución dictada por la Comisión NHYJ**, o en su caso, por la Comisión Estatal de Honor y Justicia; **las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia** y cubrir todas las formalidades establecidas en dichos Estatutos.

Asimismo, en el artículo 41 fracción de los Estatutos del PVEM, se establece que las y los militantes podrán ser sancionados(as) por no ratificar su militancia en el proceso estatutario que para tal fin convoque el Consejo Político Nacional.

Sin embargo, en el último párrafo de dicho precepto legal, se recalca que para imponer una sanción, la Comisión NHyJ actuará previa denuncia presentada por un militante u órgano del PVEM, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes. Especificando nuevamente que en todos los casos, la o el denunciado gozará de la **garantía de audiencia**.

Luego, el actor señaló que a la fecha no ha renunciado a su militancia en el PVEM, ni se le ha notificado proceso de expulsión alguno en su contra.

En ese sentido, al ser la Comisión NHYJ quien afirma que el actor perdió su militancia derivado de su omisión de ratificarla en el proceso respectivo, de acuerdo a la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, le correspondía probar su aseveración.

Lo cual no puede ser considerado como la imposición de una carga probatoria desmesurada en su contra, puesto que como se evidenció en los artículos de los Estatutos del PVEM antes citados, para perder la militancia, se debe solventar el procedimiento respectivo precisamente ante esa Comisión NHyJ.

Procedimiento que, en todos los casos, debe respetar el derecho de audiencia de sus militantes.

De lo anterior se sigue que, de ser cierta la afirmación de la Comisión NHyJ, se encontraba en la aptitud de remitir a este Tribunal copia del expediente que al efecto haya integrado.

El cual, mínimamente debe contener la denuncia respectiva y las constancias a través de las cuales se acredite que se notificó al actor, tanto el inicio del procedimiento como la resolución atinente.

Ello, a fin de que se garantizara el derecho de audiencia contenido no solo en los Estatutos del PVEM, sino también en el artículo 14 de la Constitución Política Federal, y de esta forma se le diera la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, alegar lo que a sus derechos partidarios conviniera y, en su caso, controvertir la resolución que se llegare a dictar.

En razón a lo anterior, resulta **fundado** el agravio en estudio, siendo procedente tener por acreditada el carácter del actor como militante del PVEM.

5.5.2 Indebida difusión de la convocatoria para la selección interna de candidaturas del PVEM en el estado.

El actor señaló que la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas del PVEM en el estado, dentro del marco del proceso electoral en marcha, no fue debidamente difundida, aunado a que, atendiendo al contexto de la pandemia que prima en el mundo, se debió optar por otros medios de difusión, en miras de que efectivamente fuera del conocimiento de la militancia, y no restringir su difusión a un periódico de carácter regional como en el que se publicó.

En su informe, la Comisión NHyJ manifestó que la convocatoria en comento fue difundida en apego a los Estatutos del PVEM, toda vez

que ante ese ente quedó acreditado que se difundió en un periódico de difusión estatal.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 57 de los Estatutos del PVEM dispone que la convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos. En el penúltimo párrafo establece que el plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro de aspirantes no será menor a quince días naturales.

En su último párrafo, señala que la convocatoria se publicará en ese plazo en un diario de circulación nacional o regional, según el proceso electoral de que se trate, así como en los estrados de los Comités y oficinas del PVEM en el país o en la entidad correspondiente.

Como se ha dicho, en el proceso electoral local en curso, se elegirán diputaciones al Congreso local y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado.

De esta suerte tenemos que, el término “regional” contenido en el último párrafo del artículo 57 antes citado, se entiendo como “estatal”; esto es, el periódico en que se divulgue la convocatoria respectiva, deberá publicarse en todo el estado de Oaxaca.

Dicho esto, es un hecho reconocido por las partes que la convocatoria que aquí interesa, fue publicada el día nueve de diciembre pasado en el Diario “Rotativo Tribuna de Oaxaca”, el cual menciona en su portada que es de “circulación estatal”.

Luego, desde años atrás, ante el exponencial crecimiento del internet y de las redes sociales, asociaciones de periodistas¹⁸ y medios de comunicación a nivel mundial¹⁹ han reportado el decrecimiento de los tirajes de periódicos impresos.

Lo cual ha llevado a que periódicos emblemáticos como *The Wall Street Journal*, *The Times* o *The New York Times*, disminuyan

¹⁸ Véase al respecto el “Informe anual de la profesión periodística 2015”, realizado por la Asociación de la Prensa de Madrid, consultable en el enlace electrónico https://www.apmadrid.es/wp-content/uploads/2016/11/INFORME-PROFESION-APM-2015_baja_7M.pdf.

¹⁹ Véase al respecto:

- “Los periódicos ante el abismo: ¿lograrán sobrevivir?”, nota de *El Mundo*, publicada el 19/02/2017, consultable en el enlace electrónico <https://www.elmundo.es/papel/historias/2017/02/19/58a5a91e468aeb9d608b4579.html>.
- “Cada vez más lectores de periódicos eligen la versión digital”, nota de *El Imparcial* publicada el 01/05/2019, consultable en el enlace electrónico <https://imparcialoaxaca.mx/tecnologia/304215/cada-vez-mas-lectores-de-periodicos-eligen-la-version-digital/>.

considerablemente el número de ejemplares impresos de venta al público y se vuelquen a las versiones digitales.

Asimismo, ello implicó que periódicos de talla internacional como el británico *The independent*, en dos mil dieciséis decidiera dar por finalizada su edición impresa²⁰.

Lo anterior se recrudeció con los efectos de la pandemia que azota al mundo entero²¹, sin que el estado de Oaxaca fuera la excepción²².

Bajo esa línea argumentativa, se coincide con lo expuesto por el actor, relativo a que, atendiendo al contexto sanitario por el que atravesamos, el PVEM debió ser más garante de los derechos partidarios de sus militantes, optando por otros medios de difusión de la convocatoria.

Aunado a ello, la “razón”²³ de fijación de la convocatoria en los estrados del PVEM en el estado, se encuentra firmada por la Representante propietaria de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Sin embargo, ni en los Estatutos del PVEM ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, existe precepto legal alguno que la faculte para certificar ese tipo de actos, tan es así que en dicha “razón” no se cita artículo alguno en que se fundamente para ello.

De igual forma, la supuesta convocatoria²⁴ que fue fijada en los estrados, se encuentra en perfectas condiciones, es decir, no cuenta con ningún deterioro o algún indicio de que efectivamente fue fijada; máxime que tal probanza no se adminicula con alguna otra que pueda robustecerla.

²⁰ Véase al respecto la nota “‘The Independent’ dejará de publicarse en papel” publicada por *El País*, consultable en el enlace electrónico https://elpais.com/internacional/2016/02/12/actualidad/1455280054_140406.html.

²¹ Véase al respecto:

- “Gente sin dinero y en su casa: así pegó la pandemia a la venta de periódicos y revistas”, nota de *El Economista*, publicada el 29/11/2020, consultable en el enlace electrónico <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Gente-sin-dinero-y-en-su-casa-asi-pego-la-pandemia-a-la-venta-de-periodicos-y-revistas-20201129-0010.html>.
- “Pandemia acelera fin de la prensa impresa, pero dispara la audiencia digital” nota de *Milenio*, publicada el 07/08/2020, consultable en el enlace electrónico <https://www.milenio.com/negocios/pandemia-marca-prensa-escrita-dispara-audiencia-digital>.

²² Véase al respecto:

- “Voceadoras y voceadores de Oaxaca reciben obsequio del Grupo NOTICIAS Voz e Imagen”, nota de *NVI Noticias*, publicada el 22/09/2020, consultable en el enlace electrónico <https://www.nvinoticias.com/nota/160769/voceadoras-y-voceadores-de-oaxaca-reciben-obsequio-del-grupo-noticias-voz-e-imagen>.

• ""

²³ La cual obra en el expediente JDC/22/2021 del índice de este Tribunal.

²⁴ La cual obra en el expediente JDC/22/2021 del índice de este Tribunal.

Asimismo, como se dijo, el artículo 57 de los Estatutos del PVEM, refiere que la convocatoria debe publicitarse en los Comités o en las oficinas de dicho partido, en el país o en la entidad correspondiente.

Así tenemos que en nuestro estado, el proceso electoral en curso corresponde a la renovación de diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos en los ciento cincuenta y tres Municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, dentro de los que se encuentra Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Municipio por el que pretenden contender el actor como precandidato a la presidencia municipal.

En tal consideración, es incuestionable que la convocatoria tuvo que fijarse en los Comités Ejecutivos Municipales en los que se renovarían Ayuntamientos; entre ellos, el Comité Ejecutivo Municipal del PVEM en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo, la responsable no acredita con elemento probatorio alguno que ha realizado la referida publicación, ni tampoco expone argumento válido que justifique algún impedimento jurídico o material que tuvo para no hacerlo, incumpliendo así, con la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Pues aun cuando la responsable refirió que el Consejo Político Nacional del PVEM no se ha pronunciado en ningún momento sobre la autorización de la integración de los Consejo Municipales, ello no impedía que dieran cumplimiento a sus Estatutos, pues se entiende que si no se ha renovado la integración de los Consejos Ejecutivos Municipales referidos, estos siguen funcionando.

Máxime que la responsable admite que el actor tiene el carácter Coordinador del Comité Ejecutivo Municipal del PVEM en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por ello, en todo caso, la convocatoria de mérito tuvo que ser remitida al actor para que este, en el carácter referido, diera publicidad a la citada convocatoria.

De ahí que, si la responsable no acredita con documento alguno que se haya realizado la difusión de la convocatoria en comento en su Consejo Ejecutivo Municipal en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es inconcuso que transgredió lo dispuesto por el artículo el artículo 57 último párrafo de los Estatutos del PVEM.

En razón a lo anterior, se declara **fundado el agravio** del actor, relativo a la indebida publicación de la convocatoria en comento, al no haberse apegado a las directrices establecidas en los Estatutos del PVEM.

5.5.3 Negativa de recibirle su solicitud de registro como precandidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En su escrito de demanda, el actor manifestó que en diversas ocasiones se presentó en las oficinas del Comité Ejecutivo del PVEM en el estado, a fin de registrarse como precandidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; empero, que se negaron a recibirlo.

Señaló que después de tanto insistir, el Delegado Nacional en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM y la Representante propietaria del PVEM ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, le recibieron su registro otorgándole el acuse respectivo, pero dada la obstaculización de sus derechos partidarios de la que ha sido objeto, tiene el temor fundado que no le den el trámite respectivo.

Sobre el tópico la Comisión NHyJ informó que el presente agravio es novedoso ya que no fue planteado ante ese órgano colegiado, pero que supone que la negativa de recibirle su registro deviene a que, en la fecha que menciona el actor, ya había sido superada la etapa de registro de precandidaturas de su proceso interno de selección.

A consideración de este Pleno, el presente **agravio deviene infundado**, ello puesto que, como reconoce el propio actor, su solicitud de registro ya le fue recibida.

Sin embargo, dado la obstaculización de sus derechos de la que ha sido objeto y atendiendo a que de acuerdo a lo informado²⁵ por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, el PVEM no ha solicitado registro alguno de candidatura a la primer concejalía al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Por tanto, en el apartado de efectos de esta sentencia se adoptarán las medidas pertinentes para restituir al actor en el ejercicio de sus prerrogativas.

²⁵ Mediante su oficio número IEEPCO/SE/309/2021 de fecha diecisiete del mes que transcurre.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundados dos de los agravios del actor y atendiendo al contexto de la controversia en estudio, se emiten los siguientes efectos²⁶ de la sentencia:

A) Se restituye al actor Eduardo Reyes Santiago, en su carácter de militante activo del Partido Verde Ecologista de México.

B) Se vincula al Delegado Nacional en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, a la Representante propietaria del PVEM ante el Consejo General del Instituto Electoral Local y a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM para que, en el proceso interno de selección de candidaturas a la primera concejalía al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; den cause a la solicitud de registro del actor y lo contemplen en el dictamen respectivo. Donde fundada y motivadamente deberá exponerse los resultados que obtenga dentro en dicho proceso.

Lo anterior deberán realizarlo dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que sean notificadas de la presente sentencia, y dentro de las **veinticuatro horas** posteriores deberán informarlo a este Tribunal, acompañando **copias certificadas** de los documentos que así lo acrediten.

Apercibiéndolas que para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán acreedores a una **amonestación**²⁷, sin que ello se obstacule para imponerles medios de apremio más severos hasta lograr el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Cabe señalar que dichos plazos se fijan en vista a que el periodo de solicitud de registro de candidaturas a los Ayuntamientos concluye el veintiuno próximo.

Por lo anteriormente expuesto se:

²⁶ Con fundamento en el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁷ En términos de lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente *juicio ciudadano*.

Segundo. Son **fundados** los agravios del actor relacionados con el desconocimiento de su calidad de militante del Partido Verde Ecologista de México, así como con la indebida publicación de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas de ese partido político en el estado, en el marco del proceso electoral local en marcha.

Tercero. Es **infundado** el motivo de disenso del actor relativo a la negativa del Partido Verde Ecologista de México, de recibirle su solicitud de registro como precandidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Cuarto. Se **ordena** a las autoridades vinculadas que a la brevedad, cumplan con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene designado, y mediante oficio a la autoridad responsable y a las vinculadas en su residencia oficial²⁸.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral²⁹; quienes actúan ante la Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General³⁰, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁹ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teox.org/index.php>.

³⁰ *Ibidem*.